

Constancia Secretarial

Señor Juez: Se le informa que obran constancias de las llamadas telefónicas realizadas a los demandantes y al demandado para saber si sería o no realizada la audiencia inicial del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que se programó para el día de hoy, la misma que no pudo adelantarse, en tanto que las partes no cuentan con la representación judicial de abogado (consecutivo 19 y 20 expediente digital).

Es de anotar que el día de ayer la empleada encargada del trámite del proceso, volvió a repetir las llamadas a las partes, y solo pudo hablar de forma detenida con el demandante Hernán Darío Correa Vélez en el celular 3114261744 a las 4:40 p.m., quien informó que ya contaban con el abogado, pero no informó número telefónico, ni correo electrónico para mandar el link de conexión a la audiencia que sería realizada de forma virtual.

Después de las 5:00 p.m., la empleada informa que se comunicó a su número personal el aquí demandado para preguntar si se llevaría a cabo o no la audiencia, frente a lo que se le manifestó que no era posible por cuanto ninguna de las partes cuenta con abogado acreditado en el proceso, lo que se requería, en tanto que se trata de un proceso laboral de primera instancia. Se deja constancia además que se les advirtió a todos de las consecuencias procesales y pecuniarias que tiene la inasistencia a la mencionada audiencia. A Despacho.

Andes, 2 de junio de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Dos de junio de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2020 00081 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	ALONSO DE JESÚS OSORIO ACEVEDO JOSÉ GILDARDO PULGARÍN ACEVEDO HERNÁN DARÍO CORREA VÉLEZ NICOLÁS ROBRIO OSSA RUIZ
Demandado	JAIME HUMBERTO PULGARIN ACEVEDO
Asunto	REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL – REQUIERE A LAS PARTES – LLÁMESE POR SECRETARÍA A LAS PARTES Y REMITASE COPIA DE ESTE AUTO AL CORREO ELECTRÓNICO DEL DEMANDADO

Vista la constancia secretarial, se considera que en las partes radica la obligación de presentar prueba siquiera sumaria de una justa causa para comparecer a la audiencia inicial del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y se dispone en el inciso 5º de la citada normativa, que se podrá fijar nueva fecha para la realización de la misma dentro de los cinco (5) días siguientes, sin que pueda haber otro aplazamiento.

Luego, por cuanto el presente asunto citado en la referencia, consiste en un proceso laboral ordinario de primera instancia, se necesita que las partes obren necesariamente por conducto de apoderado judicial, lo que a la fecha no ocurre pues ni los demandantes, ni el demandado, aparece que se encuentren representados por un profesional del derecho, razón por la que cual no fue posible adelantar la audiencia programada el día de hoy a las 9:00 a.m., siendo preciso advertir a las partes que se efectuaron llamadas telefónicas para informar dicho inconveniente y, se les advirtió la obligatoriedad que tiene asistir a esta audiencia, además de las consecuencias procesales y pecuniarias que implica la negligencia de no cumplir con los deberes que les corresponde en el proceso para evitar la paralización injustificada del mismo.

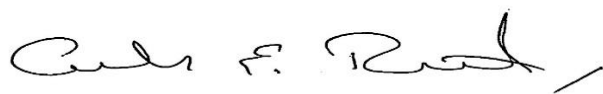
Así las cosas, en razón a que en el proceso laboral se discuten derechos con raigambre constitucional, a fin de no vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa que les corresponde a las partes en el caso concreto, se dispondrá la reprogramación de la audiencia inicial del artículo 77 ya mencionado, para el día **13 de julio de 2022 a las 9:00 a.m.**, y se advierte que bajo ninguna circunstancia habrá otro aplazamiento de la misma, a menos que medie un motivo de fuerza mayor o caso fortuito, pues se les recuerda a las partes que este Despacho debe continuar con el trámite del asunto según lo tiene establecido el artículo 30 del citado Estatuto Procesal del Trabajo en caso de contumacia de las partes, y la audiencia se adelantará con o sin asistencia de las partes y sus apoderados, lo que se traduce en imponer las sanciones procesales y pecuniarias correspondientes.

Por lo anterior, se les REQUIERE a los demandantes y al demandado para que otorguen poder al abogado que consideren debe ejercer su representación judicial en el presente asunto y, acrediten lo pertinente con antelación de la mencionada fecha, junto con los datos de ubicación donde

se les pueda contactar para remitirles el link de conexión a la audiencia a través del aplicativo lifiesize.

Sin perjuicio de la notificación por estados de esta providencia, por Secretaría llámese a los números de celular que aparecen respecto a cada uno de los demandantes para comunicar lo pertinente, y remítase copia de este auto al demandado en el correo electrónico jcafe25@yahoo.es a quien también se le llamará en el celular reportado en el proceso. Déjese la respectiva constancia en la carpeta digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

BEGC

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 082 En el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria